



Montevideo, 31 de julio de 2008

## **C I R C U L A R   N º   1.997**

*Ref:*        **MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE EN MONEDA NACIONAL - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 166.1 DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 30 de julio de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

**SUSTITUIR** el artículo 166.1 de la Recopilación de Normas de Operaciones por el siguiente:

**ARTÍCULO 166.1 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE).** Las infracciones a las normas de encaje en moneda nacional, se sancionarán con una multa de 7 o/oo (siete por mil) aplicada a la diferencia de las sumatorias mensuales de las insuficiencias diarias incurridas y de los excesos diarios registrados: A estos efectos se considerarán también los días no hábiles. No obstante, la multa mínima mensual en caso de incumplimiento será de UI 20.000 (Unidades Indexadas veinte mil).

Las infracciones a las normas de encaje en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A estos efectos, los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, Promedio Fondo, que proporcione el Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.

**Cr. Lic. Eduardo Ferrés**

Gerente de Área Gestión Monetaria y de Pasivos

2008/1112